

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticias recibidas hasta la madrugada de hoy referentes á la insurreccion carlista.

CATALUÑA.—Segun manifiesta el General encargado del mando, el General Weyler llegó el dia 15 á Gironella y seguia á Berga. Las facciones que atacaban á dicha plaza se retiraron hácia Solsona en cuanto tuvieron noticia de este movimiento. El General en Jefe pernoctó ayer en Sabadell en vista de la retirada del enemigo.

VALENCIA.—El General Despujol desde Cantavieja con fecha 15 manifiesta que la vanguardia de su division al entrar en Villarluengo causó al enemigo dos muertos, que resultaron ser el Vice-presidente de la Diputacion carlista de Aragon y un empleado dependiente suyo.

Fueron cogidas en el pueblo algunas armas y efectos, y ocupados documentos de importancia. Durante la marcha verificada el dia 14 por dicha division, y por medio de un rúdo para enganar al enemigo acerca de su verdadero propósito, causó algunas bajas en uno de sus puestos avanzados, interceptando los pliegos dirigidos á Gamundi y Vallés, que ocupaban á Fortanete y Mosqueruela, por el titulado General en Jefe Lizárraga desde Cantavieja, en los que encargaba la resistencia y mútua proteccion.

El General Despujol cayó sobre Cantavieja á las nueve de la noche; y desistiendo Lizárraga á última hora de su propósito de resistir, salió huyendo hácia Mirambel con los batallones de Santés que tenia á sus órdenes, siendo tiroteada su retaguardia y cogiéndole dos prisioneros.

Se han destruido las puertas de la poblacion, los lienzos de muralla que aun existian, y las barricadas

de piedra que el enemigo habia construido para defender las entradas.

En Cantavieja se ha dado libertad por dicho General á 140 mujeres y 250 hombres cogidos por Gamundi en los pueblos del bajo Aragon, como parientes mas cercanos de Oficiales y soldados de nuestro ejército. Las operaciones sobre Cantavieja se han llevado á cabo haciendo marchas penosísimas por hallarse la sierra enteramente cubierta de nieve y reinar un temporal deshecho.

El Capitan general del distrito da cuenta de la salida verificada el dia 11 por el Comandante militar de Mora de Ebro con 150 voluntarios que, en union de los de Tivisa, sorprendieron una partida carlista mandada por el cabecilla Cuto de Ribarroja, que estaba cobrando contribuciones en Ginestar.

Esta faccion resistió tenazmente con fuego de fusil y granadas de mano en la casa de Ayuntamiento, y la columna tuvo que desistir de su empeño y retirarse al saber la aproximacion de un refuerzo de 800 enemigos procedentes de Horta. Los voluntarios tuvieron tres muertos y tres heridos, y los carlistas igual número de aquellos y bastantes heridos.

El Gobernador militar de Morella da parte de la salida verificada en la noche del 8 por una contraguerilla y algunos voluntarios con objeto de sorprender en Chiva á dos compañías carlistas de las que bloquean dicha plaza. Como resultado de esta operacion se causaron al enemigo un muerto y siete prisioneros; por nuestra parte hubo un herido y seis contusos.

CASTILLA LA VIEJA.—El Gobernador militar de Oviedo manifiesta haber sido capturados por fuerza de guardia municipal, que salió de Gijon en la noche del 14, seis individuos de la partida Crosa, habiendo escapado este cabecilla; dejando en poder de la columna nueve armas, un ca-

ballo con montura y otros varios efectos.

PROVINCIAS VASCONGADAS.

—El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo, General en Jefe del ejército del Norte, continúa en Logroño sin novedad, y participa que no cesó de nevar en todo el dia de ayer. El General Blanco desde San Sebastian, con fecha 16, manifiesta que el temporal sigue desencadenado imposibilitando las operaciones.

VALENCIA.—El General en Jefe, confirmando las noticias publicadas en la Gaceta del dia 16, transmitidas por el Gobernador militar de Tarragona, participa que sabedor de que algunas facciones recorrian los pueblos de entre Vinaroz y el Ebro, y que á la derecha de este rio habian construido los carlistas un fuerte para impedir la navegacion y las comunicaciones entre Tortosa y Amposta, salió el 13 de Vinaroz y avanzó á pernoctar en Santa Bárbara.

Durante la marcha las compañías de flanqueo hicieron algunos muertos y prisioneros al enemigo, y tres secciones del escuadron de Villaviciosa, al mando del Capitan Manglano, que destacó por la izquierda, llegaron hasta la Cenia, donde sorprendieron dos compañías carlistas, que fueron puestas en completa dispersion, causándoles 18 muertos, entre ellos D. José Esplugues, Baron de Zafra, Vicepresidente de la llamada Diputacion Real del Reino de Valencia, los titulados Coronales D. Manuel Tornos y D. Cristóbal Repullés y un Capitan, cogiéndoles prisioneros dos Oficiales, un Administrador de Aduanas y 22 individuos mas, 10 caballos, 21 armas, boinas y papeles de importancia.

El Coronel Urtazun, Gobernador de Tortosa, avisado por el General en Jefe, salió al mediodía de la plaza con una pequeña columna, y despues de arrojar de Roquetas y del fuerte citado, que

llamaban de Malakof, á las rondas carlistas de la plaza, destruyó aquel, causando algunas bajas al enemigo. El General en Jefe despues de esta operacion entró en Tortosa, de cuyo punto volvió á salir el dia 15 para la Cenia, pasando por Más de Barberán sin otra novedad que un ligero tiroteo de sus flanqueadores con algunas rondas, causando al enemigo dos muertos, uno de ellos el Comandante de armas de Santa Bárbara.

El Capitan General de Valencia participa que los guardias rurales de Gandía sorprendieron y capturaron en el pueblo de Colbera de Alcira á los hermanos secuestradores Ramon y José Peiro.

ARAGON.—El Brigadier Segundo Cabo manifiesta que el General Despujol continuaba el 15 en Cantavieja detenido por el furioso temporal de viento y nieve; pero ha debido salir ya de aquel punto. El cabecilla Lizárraga marchaba en huida hácia Villafranca.

(Gaceta núm 349.)

PODER EJECUTIVO

DE LA

REPÚBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Acceptando las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se concede indulto de las penas que imponen la ley de 30 de Enero de 1856 y órdenes y decretos posteriores á los mozos llamados al servicio de las armas y declarados soldados en cada una de las quintas y llamamientos de las reservas desde la de 24 de Marzo de 1869

hasta el decretado en 18 de Julio último, ambos inclusive, que que no habiéndose presentado para su ingreso en caja dentro de los plazos respectivamente señalados, y siendo por tanto prófugos ó debiendo considerarse como tales, efectúen su presentación hasta el día 31 de Enero próximo, como término fatal é improrrogable.

Art. 2.º Igual indulto se concede á los mozos procedentes de las últimas quintas y llamamientos de reservas que estén cumpliendo en el servicio las penas que en concepto de prófugos se les hayan impuesto con arreglo á la ley citada y demás vigentes.

Art. 3.º Se admite á los mozos comprendidos en el artículo 1.º la redencion á metálico por la cantidad de 2.500 pesetas á los procedentes de quintas y llamamientos anteriores al de 18 de Julio último; por la de 2.000 á los de igual procedencia comprendidos en el art. 2.º, y por la de 1.250 pesetas á todos los del expresado llamamiento de 18 de Julio, siempre que unos y otros la realicen hasta el día 31 de Enero inmediato.

Las redenciones se harán entregando su importe en el Banco de España, ó á los Comisionados del mismo en las provincias.

Art. 4.º La presentación y redencion de los prófugos tendrá lugar dentro del término expresado ante las Comisiones provinciales respectivas, las que ingresarán en caja á los presentados ó expedirán las certificaciones á que se refiere el art. 151 de la ley de 30 de Enero de 1856.

Si los prófugos presentados ó redimidos perteneciesen á los reemplazos de 1869, 1870, 1871, 1872, y llamamiento de 18 Julio de 1874, se dictarán á la mayor brevedad las órdenes oportunas para que los suplentes que ingresaron en caja por los prófugos sean dados de baja con arreglo al art. 121 de la ley.

Art. 5.º Los prófugos presentados que no hagan uso del beneficio de la redencion servirán en el ejército por todo el tiempo señalado para el reemplazo ó llamamiento á que correspondieren.

Art. 6.º Los suplentes que hayan servido por los prófugos, hubieren ó no obtenido la licencia absoluta, tienen derecho á la indemnizacion que señala el primer párrafo del art. 122 pagada por el Estado.

Art. 7.º Los prófugos respecto á los que se hubiere hecho efec-

tiva con sus bienes ó los de sus padres la multa impuesta por la ley de 13 de Setiembre de 1873 se entenderán redimidos por las 2.500 pesetas si pertenecieren á quintas ó llamamientos anteriores al de 18 de Julio de este año, y por 1.250 pesetas á los de este último, reintegrándoseles el resto.

Art. 8.º Trascurrido el plazo señalado en el art. 1.º, serán perseguidos con todo rigor los mozos que no efectuasen su presentación ni se rediman, aplicándoseles á todos, sea cualquiera la quinta ó llamamiento de reserva á que correspondan, ó á sus curadores ó sus padres, la responsabilidad que establece el art. 3.º de la ley de 13 de Setiembre de 1873.

Logroño trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

CAPITANIA GENERAL

de Castilla la Vieja.

E. M.

Fiscalía Militar.

Don José Rodriguez Morales, Teniente graduado, Alférez de Caballería y Fiscal militar de esta plaza.

En uso de las facultades que me concede la ordenanza, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto, para que comparezca en las prisiones militares de S. Benito en el término de treinta días á dar sus descargos y defensas en causa que se le sigue por rebelion Carlista, los paisanos vecinos de Carrion de los Condes, Marcelino (a) Melin, Santiago (a) canene, Leandro Gil Cruz Maldonado y Tomas Martinez, este último del pueblo de Castrilló de Villavega en la misma provincia de Palencia, advertidos que sino comparecieren serán juzgados en rebeldía.

Valladolid 13 de Diciembre de 1874.—El Alférez Fiscal, José Rodriguez Morales.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 18 de Agosto de 1874.

Bajo la presidencia del Sr. Monedero y con asistencia de los Señores Herrero (D. Pascual) y Ruiz Caballero se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Seguidamente acordó S. E. por unanimidad:

Remitir á informe del Ayuntamiento de Osorno una instancia de varios vecinos que han acudido en queja por informalidades que se dicen cometidas al verificar el nombramiento de Médico-Cirujano titular de aquella villa.

No haber lugar á deliberar sobre una instancia del Ayuntamiento de Rivas que espone no serle posible satisfacer la cantidad que por impuesto de consumos le ha sido repartida.

Conceder á Angela Ortega Aguardo, de Villamartin, un socorro de 25 pesetas para tomar baños.

Declarar nulos los procedimientos de apremio seguidos por el Ayuntamiento de Villarramiel contra D. Julian Lopez para hacer efectiva la cantidad á que asciende el 3 por 100 de gastos de cobranza sobre arbitrios.

No haber lugar á anular el remate de los impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder adjudicado por el Ayuntamiento de Villarramiel á Juan Rivera y Rivera.

Declarar esceptuado del servicio militar á Guillermo Garcia Duque alistado en Respenda.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 21 de Agosto de 1874.

Bajo la presidencia del Sr. Herrero (D. Mateo) y con asistencia de los Sres. Monedero y Robles se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Seguidamente S. E. acordó:

Recordar al Alcalde de Herrera de Valdecañas el informe pedido á aquel Ayuntamiento sobre la suspension del procedimiento seguido contra Máximo Romero.

No haber lugar á declarar la nulidad del sorteo celebrado en Cordovilla la Real para la declaracion de soldados de la Reserva, que ha solicitado Faustino Rosales.

No haber lugar á escluir del alistamiento de Palencia á José María Prado.

Comunicar á la Comision Provincia de Leon las razones en que ésta se ha fundado para declarar bien incluido en el alistamiento de Ledigos al mozo Filomeno Perez Borge comprendido tambien en el de Escobar.

Desistir de la competencia suscitada por la provincia de Valladolid por la inclusion del mozo Eugenio Santiago Velasco en los alistamientos de Ampudia y Trigueros.

Decir al Sr. Gobernador requiera

de inhibicion al Juzgado de Astudillo en la demanda propuesta por Domingo Sendino, vecino de Torquemada contra D. Pedro Lopez por supuestos débitos procedentes de su administracion como Alcalde en los años 1861 á 62.

Ordenar al Ayuntamiento de Villaviudas satisfaga los réditos atrasados de un foro que adeuda á los herederos del Ilmo. Sr. D. Ignacio Martin Diez.

Confirmar la resolucion del Ayuntamiento de Villaviudas, en virtud de la que fueron escludidos de aquel alistamiento los mozos José Fernandez, Enrique Calzada y Mariano Garcia.

Dirigir atenta comunicacion al Gobernador de Burgos, á fin de que se escite al Alcalde de Valles, á que conteste á las comunicaciones que le ha dirigido el de Soto de Cerrato sobre las razones en que se funda este Ayuntamiento para incluir en su alistamiento al mozo Eustaquio Pastor.

Decidir en favor de Alar del Rey la competencia suscitada con Herrera de Pisuerga sobre mejor derecho á la inclusion en sus respectivos alistamientos del mozo Cirilo Escudero.

Decidir en favor de Barrio San Pedro la competencia promovida por Ligüérezana sobre mejor derecho á la inclusion en sus respectivos alistamientos los mozos Enrique y Agustin Merino Abad.

Declarar bien incluido en el alistamiento de Boadilla de Rioseco á Felipe Pardo Rojo, debiendo sostenerse la competencia suscitada con Villacarralon, Valladolid.

No haber lugar á la anulacion del sorteo celebrado en Cordovilla la Real que han pretendido Faustino Rosales Ibañez.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Las Direcciones generales de contribuciones é impuestos indirectos, é intervencion general de la Administracion del Estado, dirijen á esta Administracion económica con fecha 3 del actual, la siguiente:

Circular.

Por decreto de 19 de Agosto último, se autorizó durante el año económico de 1874 á 1875, el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion Industrial y de Comercio, con destino á cubrir atenciones municipales, siempre que los Ayuntamientos lo solicitasen; disponiendo, al propio tiempo, que las Administraciones Económicas adicionáran desde luego el expresado recargo á las ac-

tuales matriculas de dicha Contribucion, con el fin de que se exigiera en los tres trimestres restantes del año económico. El decreto de 12 de Noviembre último dispuso que el expresado recargo se haga efectivo en el segundo semestre del presente año; y finalmente, por orden del Presidente del Poder Ejecutivo, fecha 20 del propio mes, dictada de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha mandado que la Hacienda, y por lo tanto el Banco de España, verifique la recaudacion del expresado recargo, imponiendo sobre este el 6 por 100 para formacion de matriculas, gastos de cobranza, partidas fallidas y visitas.

En su virtud, y con objeto de que queden cumplidas las presentes disposiciones, estos Centros generales han acordado que se observen las reglas siguientes:

1.º Los Ayuntamientos de los pueblos que hayan solicitado de las Administraciones Económicas la imposición del recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion Industrial y de Comercio para atender á sus gastos municipales, conforme se determina en el expresado decreto de 19 de Agosto próximo pasado, procederán con toda brevedad á la formacion de una matricula adicional, segun el modelo adjunto, en la cual se comprenderán todos los contribuyentes que figuren en la matricula ordinaria.

2.º Los Ayuntamientos de las capitales y de los partidos administrativos, donde los haya, que hubieren solicitado el recargo, facilitarán á las Administraciones Económicas y á las de los partidos los empleados de su secretaría necesarios para que, bajo la inspeccion del Jefe económico y del Administrador-depositario, y con presencia de la matricula ordinaria, formen la adicional en los términos indicados.

3.º El mayor plazo que se concede para la presentacion de estas matriculas y de las respectivas listas cobratorias en las Administraciones Económicas, es hasta fin del mes actual.

4.º A media que se vayan presentando las matriculas en las Administraciones, se procederá á su examen

y aprobacion, pasando al momento las listas cobratorias á las Delegaciones del Banco de España para que procedan con presencia de ellas á las demás operaciones sucesivas.

5.º La cobranza se verificará en los dos trimestres que restan de este año económico, aumentando en liquidacion al dorso de los recibos de cada trimestre lo que sobre la cuota del Tesoro pertenezca á dicho recargo, y el de gastos de cobranza, etc.

6.º Con el fin de que los Ayuntamientos tenga exacto conocimiento de las cantidades que se recauden por este recargo, pueden establecer una intervencion al tiempo de hacer la cobranza en el pueblo y sacar relaciones de lo que les corresponda por aquél.

7.º Los procedimientos para la cobranza de este recargo serán con arreglo á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y disposiciones aclaratorias vigentes.

8.º Las Administraciones económicas, con presencia de las matriculas adicionales, liquidarán trimestralmente el derecho á cobrar que con destino á cada Ayuntamiento de los que utilicen la concesion, corresponda recaudar por el 8 por 100 de recargo autorizado sobre las cuotas, y por el 6 por 100 sobre el mismo recargo, para gastos del reparto, cobranza, visitas y partidas fallidas.

9.º El importe del derecho reconocido á cada Ayuntamiento, con distincion de recargo y premio, se contraerá en cuentas y libros de Rentas públicas, con aplicacion á fondos especiales de participes en dos conceptos que se clasificaran, á saber:

«Recargo de 8 por 100 sobre la Contribucion Industrial para atenciones municipales.»

«Seis por 100 de premio para gastos y partidas fallidas.»

10.º Cuando las Delegaciones del Banco de España presenten al ingreso la recaudacion verificada por la Contribucion Industrial, lo verificarán tambien de la parte correspondiente al recargo y premio autorizados, y las Administraciones económicas cuidarán de liquidar lo que corresponda á los Ayuntamientos de los pueblos de que proceda la recaudacion y tengan op-

cion al recargo, dándola ingreso en Caja, con aplicacion á la cuenta especial de participes y subconceptos respectivos, mediante talones de cargo que expedirán separadamente de los de la recaudacion correspondiente al Tesoro.

11.º Los Ayuntamientos autorizarán en debida forma el Comisionado que deba recoger de las Cajas del Tesoro las cantidades que les correspondan por la recaudacion realizada en las mismas, procedente del recargo y premio de que se trata.

12.º De las cantidades que por recaudacion verificada se daten en cuentas y libros de Rentas públicas, se formará el cargo correspondiente en Gastos públicos en la cuenta que con igual denominacion y subdivision indicada en la regla 9.º, se abrirá en la parte destinada á fondos especiales de participes.

13.º Las sumas reconocidas en la antedicha cuenta de Gastos públicos por el 8 por 100 de recargo, se considerarán como crédito especial á disposicion de los Ayuntamientos respectivos, á los cuales la Administracion económica de la provincia dara conocimiento por medio de anuncio en el Boletin oficial, para que puedan percibir la cantidad que les corresponda, por medio de los comisionados que tengan autorizados al efecto.

14.º El premio de recaudacion correspondiente al Banco de España sobre el recargo del 8 por 100, se abonará al mismo, con cargo á los pueblos de que proceda la recaudacion verificada por dicho establecimiento.

15.º A los Ayuntamientos se les abonará tambien la parte que del 6 por 100 del recargo les corresponda por formacion de matriculas.

16.º Los gastos de visitas se pagarán con cargo á los Ayuntamientos respectivos, y los de partidas fallidas en la proporcion que corresponda.

17.º Así las entregas que se hagan á los Ayuntamientos como los pagos que por cuenta de ellos se apliquen al 6 por 100 sobre el recargo, se datarán, con imputacion á cada subconcepto, en las cuentas y libros de Gastos públicos, de que trata la regla 12.º.

18.º Además de las cuentas que

en las de Rentas y Gastos públicos deben llevarse al recargo y su premio de 6 por 100, llevarán tambien las Administraciones Económicas, en un auxiliar especial, cuentas parciales á cada Ayuntamiento de los que utilicen el recargo.

Estas cuentas se dividirán en dos partes: la primera se denominará de Rentas públicas, y demostrará los derechos á cobrar liquidados, los que se realicen ó anulen y los que resulten pendientes de realizacion; y la segunda, de Gastos públicos, presentará la recaudacion verificada que constituya el crédito á percibir por el Ayuntamiento, lo que haya percibido, ó por cuenta suya se satisfaga por gastos ó partidas fallidas, y lo que resulte pendiente de pago al Municipio acreedor.

19.º Para las devoluciones, reintegros y rectificaciones que puedan ocurrir en las cuentas de que se trata, las Administraciones económicas se sujetarán á las prevenciones generales comunes á las cuentas de Rentas públicas y Gastos públicos por fondos especiales, que detalladamente contiene la Instruccion de Contabilidad de 30 de Agosto de 1868.

20.º A la terminacion del ejercicio de 1874-75, las Administraciones Económicas cuidarán de liquidar las cuentas parciales y generales de Rentas y Gastos públicos por el recargo municipal del 8 por 100 y su premio, y redactarán las relaciones nominales de deudores y acreedores que determinen los derechos pendientes de recaudacion ó de pago á favor de cada Ayuntamiento, procurando la debida exactitud en la determinacion de dichos saldos.

Lo que estos Centros generales comunican á V. S. para su puntual y exacto cumplimiento, debiendo avisar el recibo de la presente á correo seguido.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, con insercion del modelo de Matricula adicional á que la antecedente orden se refiere.

Palencia 11 de Diciembre de 1874.—Bernardo F. de Villegas.

PROVINCIA DE

Pueblo de

AÑO ECONÓMICO 1874-75.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

MATRICULA ADICIONAL que en cumplimiento y para los efectos de la orden circular de 3 de Diciembre de 1874, dictada por la Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos y la Intervencion general de la Administracion del Estado, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos á la Contribucion Industrial, á saber;

Número de orden.	Apellido y nombre de los contribuyentes.	Profesion, industria, arte ú oficio.	Calle y número de su casa.	Cuota que satisface al Tesoro.		Recargo de 8 p. 0/0 sobre esta cuota.		6 p. 0/0 de cobranza etc.		TOTAL.		Corresponde á cada uno de los trimestres 3.º y 4.º	
				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
1.º	García (D. Antonio.)	TARIFA 1.ª CLASE 1.ª Vendedor de loza fina.	Alcalá 30.	770	»	61	60	3	69	65	29	32	65
56	Fernandez (D. José).	TARIFA 2.ª CLASE 2.ª etc. Almacenista de maderas. etc.	Nueva 10.	400	»	32	»	1	92	33	92	16	96

NOTA. Se tendrán presentes al formar esta matricula las advertencias puestas en el modelo número 13 unido al Reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Circular.

Por disposicion de la Direccion general del Tesoro público, queda abierto el pago de la mensualidad de Octubre de 1873, á las clases pasivas cuyo pago se halle domiciliado en la Caja de esta Administracion económica desde el dia de mañana, 18 de los corrientes, en calderilla.

Y con el fin de que para el dia 23 del actual quede satisfecha dicha paga, conforme á los deseos de la superioridad, se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Palencia 17 de Diciembre de 1874.—El Jefe de la Administracion económica, Bernardo F. de Villegas.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

SENTENCIA.—Sala de lo civil.—Señores: D. Joaquín M. Casaldüero.—D. Máximo S. de Ocaña.—D. Vicente Ortega.—Número sesenta y nueve del Registro, hay una rúbrica.—En Valladolid á nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Palencia y en apelacion en esta Superioridad, entre partes de la una como demandantes D. Faustino Albertos Hidalgo y D. Manuel Bravo y Bravo, representados por el Procurador D. Patricio Lopez, y de la otra como demandado D. Lucio Asensio Rubiera, en nombre de su hija Doña Matilde, su Procurador D. Andrés Gutierrez Escudero, vecinos los dos primeros de Palencia y el último de esta Ciudad y Don Faustino Teysandier que lo es de Castellon, en rebeldía sobre apreciacion de mejoras hechas en una casa para ejecucion de sentencias dictadas en juicios ejecutivos y de terceria. Vistos, siendo ponente el Magistrado Sr. D. Máximo Sanchez de Ocaña.

Aceptando los resultandos de la sentencia que pronunció el Juez de primera instancia de Palencia con fecha veintinueve de Mayo último.

Resultando: Que interpuesta apelacion de dicha sentencia á nombre de los demandantes que les fué admitida en ambos efectos, se remitieron los autos á esta Superioridad sustanciándose en forma; habiéndose pedido á nombre de aquellos la revocacion de la sentencia apelada y á nombre de los apelados su confirmacion en el acto de la vista.

Considerando: Que en estos autos se trata única y exclusivamente de apreciar las mejoras útiles y ne-

cesarias hechas en la casa calle Mayor número veinte y tres de aquella Ciudad despues de hipotecada, que segun la sentencia de diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta es tan inmediata y directamente afecta á la garantia de veinte y un mil reales, mitad del préstamo é intereses á que se refiere la escritura de treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.

Considerando: Que no habiéndose puesto de acuerdo las partes acerca de la cuantia de dichas mejoras, supuesto que la demandante la fija en sesenta mil reales al menos, mientras la demandada niega su existencia debe hacerse la apreciacion por el resultado que ofrecen las pruebas periciales y testifical traídas á los autos, teniendo en cuenta ademas los otros datos obrantes en los mismos.

Considerando: Que examinadas dichas pruebas y apreciadas segun las reglas de la sana crítica, debe estarse y pasarse por el informe ó tasacion pericial del Arquitecto designado al efecto por las partes de comun acuerdo, segun el cual las mejoras hechas en la casa son útiles y necesarias y ascienden á nueve mil ochenta y ocho pesetas y veinte y cinco céntimos, cuya suma es lo que tiene en la actualidad de mejor valor la finca á consecuencia de las obras de reedificacion pericial ejecutadas en ella.

Considerando: Que habiéndose hecho las mejoras en dos épocas, en mil ochocientos sesenta y uno y mil ochocientos sesenta y tres del expresado importe, debe deducirse el de las obras de reparacion realizadas con anterioridad á la escritura de mil ochocientos sesenta y dos, que segun las cuentas y declaraciones de testigos que obran en los autos ascendieron á tres mil ochocientos sesenta y dos pesetas, quedando como cantidad líquida afecta á la responsabilidad impuesta por la sentencia de cuya ejecucion se trata la suma de cinco mil doscientas veinte y seis pesetas, veinte y cinco céntimos exigibles á los demandados por iguales partes, supuesto que en estos autos no pueden tenerse para nada en cuenta los perjuicios que cualquiera de aquellos hayan podido sufrir por consecuencia de la reformas hechas en dicha finca y en la inmediata número veinte y cinco, que tambien pertenecia á Teysandier, sino tan solo el mayor valor que hoy tiene la casa afecta al abono de las mejoras.

Considerando: Que si bien el artículo ochocientos noventa y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil dispone que las costas ocasionadas en las diligencias para llevar á efecto las ejecutorias sean del cargo del

condenado por ellas, este precepto solo debe entenderse aplicable cuando el procedimiento se ajusta á lo prevenido en la seccion primera título catorce de dicha ley, y no cuando se le dá una sustanciacion cívica como ha sucedido en estos autos, por inhibitoria de una de las partes y aquiescencia de la otra, en cuyo caso no es justo ni equitativo que solo una de ellas satisfaga las costas causadas por ambas.

Visto el artículo trescientos diez y siete de la citada Ley de Enjuiciamiento civil y la sentencia del Tribunal Supremo de veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos que las mejoras útiles y necesarias hechas en la casa Calle Mayor número veinte y tres de Palencia afectas al cumplimiento de la sentencia de diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta, ascienden á cinco mil doscientas veinte y seis pesetas veinte y cinco céntimos, y en su virtud condenamos á D. Lucio Asensio y D. Faustino Teysandier por el concepto en que han litigado en estos autos á que en el término de ocho dias abonen por mitad á Don Faustino Albertos Hidalgo y Don Manuel Bravo la espresada cantidad en la proporcion correspondiente á sus respectivos créditos y á cuenta de los veinte y un mil reales á que quedó reducida la ejecucion seguida por los mismos, y sino realizasen dicho abono, mandamos que siga la ejecucion adelante contra la finca referida hasta hacerse efectivo con las costas que se originen confirmando en estos términos la sentencia apelada y sin hacer especial condenacion de costas en ambas instancias. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia de Palencia en cumplimiento del artículo mil ciento noventa y uno de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín M. Casaldüero.—Máximo S. de Ocaña.—Vicente Ortega.

NOTA. Véase el folio doscientos cincuenta y uno del libro de votos particulares y reservados: hay una rúbrica.

PRONUNCIAMIENTO: Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Ministro Ponente que en ella se espresa, estando en sesion pública la Sala de lo civil de esta Audiencia de Valladolid hoy nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—Jacinto Cabeza de Vaca.

Es copia de la que original obra en poder del Sr. Presidente de la

Sala de lo civil de esta Audiencia, señalada con el número setenta y nueve, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico. Valladolid once de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Jacinto Cabeza de Vaca.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Licenciado D. José María Garijo, Juez de primera instancia de Carrion y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Lopez Rodriguez sin vecindad fija; para que en el término de diez dias á contar desde la insercion de este en los periódicos oficiales se presente en este Juzgado de mi cargo con el fin de prestar una declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrion de los Condes á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—José María Garijo.—Por su mandado, Baldomero Pinedo.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Villa de Saldaña, doy fé; que en la causa pendiente en él, y á mi testimonio contra Sotero Tejedor vecino de Castrillo de Villavega, sobre lesiones á Estanislao Gomez, natural de Riquian en la provincia de Orense, se dictó la siguiente.

Providencia del Señor Hebrero.—Saldaña y Diciembre primero de mil ochocientos setenta y cuatro.

El precedente mandamiento únase á la causa á que se refiere, y no obstante, lo acordado en auto ocho de Noviembre último á fin de activar la terminacion del sumario, ofrézcase este al lesionado Estanislao por sí en la misma tuviere que esponer ó quisiera mostrarse parte.

Así lo mandó y rubrica, doy fé. Está rubricado.—Ante mí, Frutos Florez Manjon.

Y no habiendo sido hallado el Estanislao al tratar de notificarle la providencia inserta por otra de esta fecha se ha mandado que la notificacion se practique por medio de cédula que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, para que en el término de diez dias se presente en este Juzgado á manifestar si quiere mostrarse parte en referida causa bajo apercibimiento. Y en cumplimiento de lo mandado, expido y firmo le presente cédula. En Saldaña á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Blas Gallego, por Flores.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona que haya encontrado una burra que se desmandó el miércoles 10 del corriente en Herrera de Rio-pisuerga, de las señas siguientes: como de doce años, alzada cinco cuartas, pelo un poco cardino, sin herrar y sin aparejo ni cabezon, se servirá entregarla ó ponerla á disposicion del Sr. Alcalde de Osorno para entregársela á su dueño, previa indemnizacion de gastos.